CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 61

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Apolonia Teacalco están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Para la formulación de la presente Ley se tomó en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios así como la Ley de Desarrollo Social.

Los ingresos que el Municipio de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
III. Contribuciones de Mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se haga referencia a:

a) **UMA**. A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

b) **Código Financiero**. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) **Ayuntamiento**. EL Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.

d) **Municipio**. El Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

e) **Administración Municipal**. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.

f) **m.l**. Se entenderá por metro lineal.

g) **m²**. Se entenderá por metro cuadrado.

h) **Ley Municipal**. Deberá entenderse la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

i) **Consejo**. Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

j) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

l) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

m) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

n) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

ARTÍCULO 3. Los ingresos mencionados en el artículo 1 se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Santa Apolonia Teacalco Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	Ingreso Estimado
Total	**24,817,402.70**
Impuestos	**49,406.20**
Impuesto sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**46,906.20**
Impuesto Predial	46,906.20
Impuestos Rustico	22,068.20
Impuestos Urbano	24,838.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes	**2,500.00**
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**849,266.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**849,266.00**
Servicios Prestados por la Presidencia	**77,506.00**
Alineación de inmuebles	5,583.00
Licencias para construction	12,508.00
Licencias para fraccionar y lotificar	2,300.00
Subdivisión de predios	1,500.00
Dictamen de uso del suelo	5,200.00

Expedición de constancias	500.00
Manifestaciones	22,498.00
Avisos notariales	5,482.00
Expedición de certificaciones	3,000.00
Asignación de números oficiales	7,050.00
Cooperación al municipio	11,885.00
Servicios de limpia	0.00
Recolección .transporte y dispersión. de desechos sólidos	0.00
Limpieza de lotes y panteones	0.00
Servicio de alumbrado público	0.00
Servicio de agua potable	771,760.00
Servicio de agua	771,265.00
Drenaje	0.00
Conexiones y reconexiones	495.00
Servicios de alcantarillado	0.00
Gastos de ejecución	0.00
Rezagos de agua potable	0.00
Recargos de agua potable	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**0.00**
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**68,500.00**
Aprovechamientos	0.00
Recargos	2,000.00
Multas	6,500.00
Actualizaciones	0.00
Otros	60,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**23,850,230.50**
Participaciones	
Fondo Estatal Participable	16,644,431.50
Fondos de Aportaciones Federales	7,205,799.00
Fondo de Infraestructura Social Municipal	4,272,733.50
Fondo de Fortalecimiento a Municipios	2,933,065.50
Otras Aportaciones Federales	**0.00**
Aportaciones	0.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 7. Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.0 UMA.
b) No Edificados, 2.5 UMA.

II. Predios Rústicos, 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

ARTÍCULO 9. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, y

II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

ARTÍCULO 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

a) Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

b) Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

c) Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 14. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero:

I. Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base , que deberá ser equivalente a 6 UMA; y

II. En los casos de vivienda, de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero se concederá una exención de 15 UMA.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2.5 UMA.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16. Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. Son Contribuciones de Mejoras, las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 18. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.5 UMA.
b) De $ 5,000.01 a $ 10,000.00, 3.0 UMA.
c) De $ 10,000.01 en adelante, 4.0 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 7 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 0.01 a 25.00 m. l., 0.5 UMA.
b) De 25.01 a 50.00 m. l., 1.0 UMA.
c) De 50.01 a 75.00 m. l., 1.5 UMA.
d) De 75.01 a 100.00 m. l., 2.0 UMA.
e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagarán 0.033 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.25 de una UMA por m².
b) Techumbre de cualquier tipo, 0.25 de una UMA por m².
c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 de una UMA por m².
d) De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 de una UMA por m².
e) Otros rubros no considerados, 0.02 de una UMA por m².
f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. De capillas, 2 UMA; y
2. Monumentos y gavetas, 1 UMA.

g) Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

ÁREA m².	IMPORTE
a) De 00.01 a 250 m²,	2 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m²,	3 UMA
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m²,	5 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m²,	8 UMA.
e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m²,	10 UMA.
f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicara la tarifa siguiente:

a) Para vivienda,	0.08 UMA.
b) Para uso industrial,	0.10 UMA.
c) Para uso comercial,	0.12 UMA.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústicos, 2 UMA.
2. Urbanos, 3 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 3 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

ARTÍCULO 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 21. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más.

ARTÍCULO 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. En predios destinados a vivienda, 0.50 de una UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA.

ARTÍCULO 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones de acuerdo al artículo 124 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala, se percibirán los siguientes:

I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol:

a) De 0.01 a 2.00 metros, 1 UMA.
b) De 2.01 a 4.00 metros, 2 UMA.
c) De 4.01 a 20.00 metros, 3 UMA;

II. Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.5 de una UMA con una vigencia de treinta días naturales;

III. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA, y

IV. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura del árbol (Metros)	De 1.00 A 3.00	De 3.01 A 5.00	Más de 5.01
Número de árboles a reponer	20	50	100

ARTÍCULO 25. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil:

I. De 2 a 10 UMA.

ARTÍCULO 26. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;

II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 1 a 15 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 1 a 15 UMA;

IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 15 UMA, y

V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², de 10 a 50 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en los artículos 25 y 26 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 28. Para el cobro de los derechos por concepto de alumbrado público, el Ayuntamiento celebrará convenio con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta por cuenta del Municipio recaude la contribución.

La tarifa que se establezca estará basada en el número de contratos que por servicios tenga establecido la Comisión Federal de Electricidad en el territorio municipal, clasificados en servicio doméstico, servicio comercial y servicio industrial.

TIPO	TARIFA (Por ciento)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

ARTÍCULO 29. Las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos.

La inscripción al padrón da derecho al contribuyente de obtener una Licencia de Funcionamiento Municipal, vigente por año fiscal; mismo que deberá ser renovada anualmente.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las Comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE EN UMA
1. Abarrotes en general.	5
2. Tienda de ropa.	5
3. Farmacias.	10
4. Pastelerías.	5
5. Veterinarias.	8
6. Compra y venta de gas Licuado del petróleo (L.P)	75
7. Centros de enseñanza particular.	45
8. Salón con centro de espectáculo.	20

9. Tortillerías.	10
10. Consultorio médico.	20
11. Compra y venta de materiales para construcción.	40
12. Carnicerías.	5
13. Tienda de productos naturistas.	10
14. Refaccionaria.	10
15. Carpintería.	8
16. Jarcería.	7
17. Depósito de refresco.	8
18. Ferretería.	5
19. Otras que no se encuentren enumeradas.	7

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos de las mismas, se deberá cubrir los requisitos en su totalidad del Anexo 1.

ARTÍCULO 30. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrará 2 UMA.

ARTÍCULO 31. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición, conforme a los criterios establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará 2 UMA conforme a los criterios establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 33. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 34. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año.

ARTÍCULO 35. La cuota por asignación de lotes individuales en los cementerios ubicados en el Municipio, será de 3 UMA.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 36. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de una UMA por las primeras diez y 0.70 de una UMA por cada foja adicional;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 1 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA.

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de ubicación.
k) Constancia de origen.
l) Constancia por vulnerabilidad.
m) Constancia de supervivencia.
n) Constancia de madre soltera.
o) Constancia de no estudios.
p) Constancia de domicilio conyugal.
q) Constancia de no inscripción.
r) Constancia de vínculo familiar.

V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA;

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;

VIII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA;

IX. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA;

X. Por convenios, 3 UMA;

XI. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 3 UMA, y

XII. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

ARTÍCULO 37. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.50 de una UMA por hoja.
b) Tamaño oficio, 0.70 de una UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez:

a) Por cada hoja excedente, 0.20 de una UMA.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 38. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.	Industrias,	3 UMA, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II.	Comercios y servicios,	2 UMA por viaje.
III.	Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio,	2 UMA por viaje.
IV.	En lotes baldíos,	2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuado por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I. Comercios, 1 UMA por viaje;

II. Industrias, 1 UMA por viaje;

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requiéran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 1 UMA por viaje;

IV. Por retiro de escombro, 1 UMA por viaje, y

V. Otros no previstos, 1 UMA por viaje.

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público.

ARTÍCULO 40. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

ARTÍCULO 41. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público, causarán derechos de 0.50 de una UMA por m^2 y que serán pagados por mes, y

II. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán los derechos de 0.50 de una UMA por m^2, para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.50 de una UMA por día trabajado.

ARTÍCULO 42. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 2 a 10 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático.

ARTÍCULO 43. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías sólo la realizarán durante eventos especiales así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causará derechos no mayor a 1 UMA de manera trimestral.

CAPÍTULO VII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia,	2 UMA.
b) Refrendo de licencia,	1 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 3 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 4 UMA.
b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 45. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 46. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 30 UMA.

ARTÍCULO 47. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de éstas.

CAPÍTULO VIII
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48. Por el suministro de agua potable en el Municipio se realizará por el régimen de usos y costumbres por lo cual se efectuará previo censo anual estableciendo las tarifas de cobro anualizadas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, y con la autorización del Congreso del Estado; y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 50. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 UMA.

ARTÍCULO 51. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento de transporte de servicios públicos, las personas físicas o morales pagarán 2 UMA mensual por servicio de taxi o transporte de servicio público.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 52. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 53. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo siendo este el publicado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por la demora de cada mes o fracción.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 54. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, así como de acuerdo a lo que a continuación se específica.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. De 2 a 10 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;

II. De 4 a 15 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

III. De 4 a 15 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;

IV. De 2 a 10 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;

V. De 2 a 10 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;

VI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 2 a 10 UMA, y

VII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 2 a 8 UMA.

ARTÍCULO 55. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 56. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 57. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 60. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal se cobrarán de acuerdo a éste.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Los Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADO DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 62. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 63. Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Apolonia Teacalco durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIP. SECRETARIA

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

Anexo 1

a) **Apertura persona física**

1. Solicitud dirigida a la presidencia Municipal.
2. Copia del recibo del impuesto predial.
3. Copia del recibo de agua del año en curso.
4. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia.
5. Copia del registro federal de contribuyente o RFC.
6. Contrato de arrendamiento y/o escritura.
7. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil, y
8. Copia de licencia de uso de suelo comercial.

b) **Refrendo para personas físicas**

Entregará copia de los documentos indicados con el número 2, 5, 6, y 8 del inciso anterior, además de copia del último recibo de pago de la licencia.

c) **Refrendo con cambio de propietario**

1. Cesión de derechos con dos testigos.
2. Copia de identificación oficial del nuevo propietario y de los dos testigos, y
3. Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario.

d) **Refrendo con cambio de domicilio.**

1. Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección, y
2. Licencia de uso de suelo comercial.

e) **Apertura persona moral**

1. Solicitud dirigida a la presidencia Municipal.
2. Copia del recibo del impuesto predial.
3. Copia del recibo de agua del año en curso.

opia de identificación oficial del representante legal.

4. Copia del registro federal de contribuyente o RFC.
5. Contrato de arrendamiento y/o escritura.
6. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil

7. Copia de licencia de uso de suelo comercial, y
8. Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.

f) Refrendo persona moral

Entregará los requisitos indicados en los números 2, 5, 6, y 8 del inciso a además copia del último recibo de pago de la licencia.

g) Refrendo con cambio de propietario

1. Cesión de derechos con dos testigos.
2. Copia de identificación oficial del nuevo representante legal y de los 2 testigos.
3. Copia de registro federal de contribuyente o RFC actual, y
4. Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.

h) Refrendo con cambio de domicilio.

1. Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección, y
2. Dictamen de protección civil, actualizado.